

## LECCIÓN 2: EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Supuestos prácticos elaborados por  
Luis Malvárez Pascual

### CASOS RESUELTOS DEL IRPF: GENERALIDADES

#### LAS RENTAS EXENTAS

##### Las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales.

Federico fue objeto de una agresión por el portero de una discoteca. Después de una reclamación judicial de daños y perjuicios, ha recibido 2.000 € de indemnización por los daños físicos sufridos y el tiempo de hospitalización, así como 750 € por los daños materiales que derivaron de la agresión.

Al ser fijada judicialmente estará exenta la cantidad percibida por los daños en la pierna. No está exenta la cantidad percibida por los daños materiales al incluir la exención únicamente daños personales, por lo que deberá incluir 750 € como ganancia de patrimonio en la base imponible general.

Una conocida tonadillera recibe una indemnización de 6.000 € por decisión judicial por daños morales derivados de la publicación de un artículo en una revista del corazón.

Hay que considerar incluido dentro de la indemnización por daños personales, los daños morales. Como además la cantidad es fijada judicialmente, la exención no tiene límite.

Un famoso torero es objeto de diversos comentarios en un programa de tv sobre la ruptura con su pareja, que demuestra que son falsos. Para evitar una demanda judicial la cadena llega a un acuerdo extrajudicial con el torero, pagándole una indemnización de 30.000 €.

Aunque los daños morales estarían dentro del ámbito de aplicación del art. 7.d) LIRPF, en la medida en que se trata de un acuerdo extrajudicial, las cantidades satisfechas solo estarían exentas hasta el límite legalmente establecido. En la medida en que ninguna ley fija las indemnizaciones en este tipo de casos, la totalidad de la indemnización está sujeta a gravamen como ganancia de patrimonio. En consecuencia, las indemnizaciones por daños morales fijadas por acuerdo extrajudicial tributan en su integridad.

### **Las indemnizaciones por daños personales derivadas de contratos de seguro de accidentes.**

Manuel fallece en un accidente de tráfico. Su viuda recibe la cantidad estipulada en la Ley en estos casos como indemnización de la compañía de seguros.

Si nos encontramos ante un seguro contratado por el fallecido que cubre el riesgo de fallecimiento en accidente, la cantidad percibida estará sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, pues en definitiva se trata de un seguro sobre la vida. En caso de que la indemnización la reciba del seguro de otro de los conductores implicados (seguro por responsabilidad civil por daños a terceros), el beneficiario tributaría en el IRPF, y la renta estaría exenta hasta la cantidad determinada en la Ley [art. 7.d), 2º párr. LIRPF].

Miguel falleció el 2 de febrero en un accidente de tráfico. Su esposa recibió una indemnización de la compañía de seguro del vehículo que provocó el accidente de su marido de 120.000 €, de acuerdo con los baremos legalmente establecidos. Además, recibió 60.000 € de un seguro de vida que Miguel había contratado varios meses antes ¿A qué impuesto están sometidas dichas indemnizaciones y cuál es la cuantía sujeta y no exenta?

La indemnización de la compañía de seguro del vehículo que provocó el accidente de su marido está sujeta al IRPF, aunque estará exenta si cumple los requisitos del art. 7 LIRPF. Por su parte, la indemnización del seguro de vida contratado por el esposo tributa en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

### **Indemnizaciones por despido o cese del trabajador.**

Javier ha sido despedido el 1 de marzo de 2015 por la empresa en la que trabajaba desde hacía 10 años. Con anterioridad al acto de conciliación, se llega a un acuerdo sobre la indemnización, que se fija en función del Convenio colectivo para el caso de despidos improcedentes por un importe de 50.000 €, si bien en virtud del Estatuto de los trabajadores le hubiera correspondido una cantidad de 40.500 €.

El artículo 7.e) LIRPF declara la exención de las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato

Ahora bien, en este caso la empresa y el trabajador llegan a un acuerdo sobre la calificación del despido con anterioridad al acto de conciliación, lo que condiciona la aplicación de la exención. En efecto, este caso habría tenido una solución diferente en períodos impositivos anteriores, en los que un 2º párrafo de dicha letra e) permitía, en el caso de despidos improcedentes, que se aplicara la exención si se llegaba a un acuerdo sobre el carácter improcedente del despido con anterioridad a la celebración del acto de conciliación. Se trataba del conocido como “despido expés”. Dicha posibilidad se

eliminó en el ámbito laboral a través del RDL 3/2012, que modificó el artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores. Para adecuar la normativa tributaria a este cambio la Ley 3/2012, de 6 de julio, modificó el artículo 7.e) LIRPF, eliminando el párrafo citado, por lo que a partir de 8 de julio de 2012, para que la indemnización esté exenta es necesario que la improcedencia sea declarada en acto de conciliación o en sentencia. Por tanto, como ocurre en el caso, el mero reconocimiento por el empresario del carácter improcedente del despido no permitirá aplicar la exención. No obstante, en la medida en que el plazo de generación de esta renta supera el período de 2 años se aplicará sobre el importe total de la indemnización una reducción del 30 por 100 (art. 18.2 LIRPF). La reducción será de 15.000 € (30% s/50.000).

En relación con el caso anterior, determine las consecuencias de que la indemnización hubiere sido fijada en el acto de conciliación

Si se hubiera determinado la indemnización en el acto de conciliación, la misma estará exenta hasta el límite establecido en el Estatuto de los trabajadores para el despido improcedente, de acuerdo con el art. 7.e) LIRPF. En este caso, estaría exenta la cantidad de 40.500 €. La diferencia entre la indemnización percibida y la cantidad exenta tiene la consideración de renta (9.500), aunque sobre dicha cantidad se podrá aplicar una reducción del 30 por 100, en la medida en que se ha generado en un plazo superior a dos años (art. 18.2 LIRPF).

Antonio ha trabajado como instrumentista en una industria química durante ocho años, siendo despedido en el período impositivo como consecuencia de un despido colectivo. El sueldo bruto anual era de 35.000 €, con dos pagas extraordinarias y ha recibido como indemnización la cantidad de 32.000 €. ¿Qué cantidad está sometida a gravamen?

Aunque la regla general es que se debe declarar como rendimiento del trabajo la cantidad que exceda de la indemnización obligatoria que corresponda según el Estatuto de los trabajadores, en el caso de indemnizaciones por despidos colectivos se aplica una regla particular. Desde la Ley 27/2009, de 30 de diciembre, de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas, se equiparó el límite exento correspondiente a este tipo de despidos con el despido improcedente. A tal efecto se exige que se trate de un despido colectivo realizado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores o producido por las causas previstas en el artículo 52.c) de dicho Estatuto, siempre que en ambos casos se deban a causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o por fuerza mayor. Esta equiparación permite reconocer la exención de cantidades superiores al límite que el citado Estatuto establece con carácter obligatorio para estos casos. En concreto en el caso resulta de aplicación a efectos de la exención el límite de 45 días por año trabajado con un máximo de 42 mensualidades.

- Salario mensual:  $35.000/14 \text{ pagas} = 2.500 \text{ €}$
- Salario diario:  $2.500/30 = 83,33$ .
- Indemnización obligatoria (despido improcedente):  $83,33 \times 45 \text{ días} \times 8 = 29.998,8\text{€}$

Por otra parte, la indemnización no supera el límite legal de 42 mensualidades (2.500 x 42 meses = 105.000 €).

En la medida en que la indemnización percibida supera la cuantía establecida en el precepto (indemnización obligatoria según el Estatuto de los Trabajadores por despido improcedente), deberá declarar como rendimientos de trabajo el exceso no exento, que se calculará del siguiente modo:

$$32.000 - 29.998,8 = 2.001,2$$

Sobre esta cantidad el art. 18.2 LIRPF permite aplicar una reducción del 30%, por tratarse de un rendimiento irregular. La reducción será de 600,36 €.

### **Prestaciones como consecuencia de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.**

Jesús recibe mensualmente un complemento de pensión en virtud del Convenio colectivo, que paga una entidad aseguradora, como consecuencia de una invalidez permanente absoluta.

Dichas prestaciones no están exentas, pues solo gozan de la exención las pensiones reconocidas por el sistema público de pensiones.

### **Becas para cursar estudios reglados en todos los niveles y grados del sistema educativo.**

Juan, profesor titular de universidad, recibe una beca del Ministerio de Educación para realizar una investigación en la Universidad de Padua durante 6 meses por un importe total de 18.000 €. Su hijo Juanito, que estudia Economía ha recibido una beca Erasmus para realizar un semestre en la Universidad de Padua por un importe de 3.000 €, coincidiendo los dos en el mismo período. El coste del apartamento que comparten ambos es 600 €/mes y los gastos de viaje de 280 € cada uno. Determine la renta exenta.

La beca de investigación del profesor está completamente exenta en virtud del artículo 7.j) LIRPF, segundo párrafo. Por su parte, el importe de la beca Erasmus también está exento en virtud del primer apartado del mismo precepto. En ninguno de estos casos es necesario justificar los gastos de viaje, manutención y alojamiento, aunque en el caso de la beca de investigación la entidad convocante pueda condicionar el pago de parte de la misma a la justificación de ciertos gastos.

BANCOSUR convoca unas becas de ayuda al estudio para los hijos de los empleados. Rogelio, trabajador de la entidad financiera, resulta beneficiario de una de esas ayudas por importe de 3.000 € para la realización del Máster de Asesoría Jurídica de la Empresa en la Universidad de Huelva.

El importe de la beca no está exento, pues la misma no está convocada por una fundación bancaria, sino por el propio banco y, además, el círculo de posibles adjudicatarios se restringe a los hijos de los empleados de la entidad. Por tanto, el importe de la beca constituye una retribución en especie del trabajo personal, sometida a ingreso a cuenta.

### **Anualidades por alimentos percibidas de los padres**

María José recibe de su exmarido, del que se divorció hace tres años, la cantidad de 450 € mensuales. De dicha cantidad 250 € corresponde a la anualidad por alimentos que le corresponde a su hijo de cuatro años y 200 € a la pensión compensatoria que ella misma recibe.

Está exenta la anualidad por alimento, pero debe tributar por la cantidad de 200 € mensuales correspondientes a la pensión compensatoria, que tiene la consideración de rendimiento del trabajo.

### **Premios literarios, artísticos o científicos relevantes**

Una profesora de la Universidad de Vigo recibe en Portugal una distinción por su aportación al conocimiento de determinadas reacciones químicas, recibiendo un premio en metálico de 30.000 €.

La perceptora del premio deberá solicitar la exención a la AEAT, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 3.2.4º.b) RIRPF.

### **Prestación por parto múltiple**

Julio y Leonor han adoptado a dos niños rusos. Por tal motivo han recibido en el período impositivo de la Consejería de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía 1.000 € en concepto de prestación por parto múltiple.

Dichas cantidades están exentas en virtud del artículo 7 LIRPF, letras h) y z).

### **Rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero**

Alejandro ha sido enviado por su empresa a Argentina durante dos meses para el desarrollo de su trabajo como ingeniero en un establecimiento permanente de la empresa en dicho país, obteniendo una retribución de 25.000 €.

De acuerdo con el artículo 7.p) LIRPF, para determinar la cantidad exenta se procederá como sigue:

Habrá que realizar una regla de tres para determinar la cantidad exenta, pues 60.100 € es la cantidad que hubiera correspondido de haber prestado el trabajo en el extranjero durante doce meses. Al haber estado fuera tan solo durante 2 meses, la cantidad exenta se determinará como sigue:

$$X = (60.100 \times 2)/12 = 10.016,66$$

En consecuencia la cantidad exenta es 10.016,66, debiendo incluir la diferencia entre las rentas del trabajo.

### **Caso sobre diversas exenciones**

Antonia fue despedida después de 20 años trabajando en la empresa, recibiendo una indemnización por despido –que fue calificado como improcedente en acto de conciliación- de 50.000 €. Antonia cobraba un salario anual de 22.000 € en 14 pagas (12 pagas y 2 extras). Un mes después tuvo un accidente con el coche, como consecuencia del cual se partió la tibia y fue objeto de una intervención quirúrgica, siendo hospitalizada dos semanas. La compañía de seguros del otro vehículo implicado llegó a un acuerdo por el que le abonó 15.000 €, una cantidad superior a la establecida en los baremos legales aplicables, que era 12.000 €.

#### **Indemnización por despido**

Salario diario:  $(22.000/14)/30 = 52,38$

$52,38 \times 45 \times 20 = 47.142$  (límite máximo legal)

La indemnización que excede de los límites legales y, por tanto, no está exenta es 2.858 €. Dicha cantidad se podrá reducir en un 30 por 100 ( $30\% \text{ s}/2.858 = 857,4 \text{ €}$ )

#### **Indemnización por accidente de coche**

Está exenta la indemnización hasta el importe de los baremos legales. Por tanto, en el caso la cantidad no exenta es 3.000 €.

## **EL SUJETO PASIVO DEL IRPF**

### **La residencia habitual en territorio español**

#### **Permanencia más de 183 días en territorio español**

Samuel, residente en Cantabria, es cámara de profesión. Durante este año ha comenzado la grabación de un programa de televisión sobre viajes exóticos, lo que le ha obligado a estar más de diez meses en el extranjero, en más de treinta países ¿Cuál sería la residencia fiscal de Samuel durante dicho período impositivo?

Tributaría como residente en España, ya que no se computan a estos efectos las ausencias temporales, salvo que acredite la residencia fiscal en otro país [art. 9.1.a) LIRPF].

Jugador de tenis de nacionalidad española, residente en España en el período impositivo anterior, que por el desarrollo de su actividad deportiva viaja por todo el mundo, participando en los diferentes torneos. En el período impositivo ha estado 75 días en

EE.UU, 42 días en Australia, 55 días en Francia, 10 días en Inglaterra y 25 días en otros países. El resto del tiempo ha permanecido en territorio español.

Al haber sido residente en España en el período impositivo anterior, se considerará que sigue residiendo en territorio español, salvo que acredite su residencia fiscal en otro país, pues no se computan sus ausencias esporádicas [art. 9.1.a) LIRPF].

Alberto y Sara, residentes en Valencia, tras casarse el 1 de abril de 2015, piden una excedencia en sus respectivos trabajos, y comienzan una vuelta al mundo. Regresaron a su ciudad el 15 de enero del siguiente año. Determine la residencia fiscal de ambos durante 2015.

Aunque hayan estado fuera de España más de la mitad del año, continúan siendo residentes en España a efectos fiscales, pues el art. 9.1 LIRPF determina que no se computarán las ausencias esporádicas para determinar el período de permanencia en territorio español. Para dejar de ser residentes en dicho territorio deberían acreditar la residencia fiscal en otro país mediante el correspondiente certificado.

Desde que el Sr. Hönstein se jubiló reside en Marbella aproximadamente 9 meses al año, residiendo el resto del tiempo en Munich. Cobra una pensión del Estado Alemán (28.000 € anuales) y otra cantidad de un seguro privado de jubilación (18.000 € anuales). Determine la residencia fiscal del Sr. Hönstein.

Al residir en España durante más de 183 días durante el año natural es residente en España por todo el año y tributa por su renta mundial, sin perjuicio de lo previsto en los Convenios para evitar la doble imposición.

### **Presunción de residencia cuando radique en España el núcleo central o la base de sus actividades o intereses económicos.**

Un empresario español ha trasladado su residencia a Portugal, manteniendo en Huelva su única actividad consistente en una fábrica de jamones y embutidos.

En la medida en que en España radica el núcleo principal de su actividad económica o de sus intereses económicos, se presume que reside en España, salvo prueba en contrario [art. 9.1.b) LIRPF].

### **Presunción de residencia cuando resida en España el cónyuge y los hijos menores de edad.**

David ha realizado su actividad laboral durante el período impositivo en Bolivia, al haber sido enviado a dicho país para un período de tres años por la empresa constructora en la que presta sus servicios. Su esposa y sus dos hijos, de 15 y 17 años, continúan residiendo en Huelva.

Se presume que David sigue residiendo en España, al residir en dicho territorio su mujer y sus hijos menores, salvo prueba en contrario [art. 9.1.b) LIRPF]. Por tanto, podría probar su residencia fiscal en Bolivia.

## EL RÉGIMEN DE ATRIBUCIÓN DE RENTAS

La Comunidad de propietarios del Edificio Royal Andalus en Huelva, formada por seis propietarios (los pisos son iguales) ha obtenido los siguientes rendimientos durante el período impositivo:

- 5.000 € por el alquiler de la terraza a una empresa de telefonía que tiene instalada una antena y un luminoso.
- 2.600 € en concepto de intereses por un plazo fijo que tiene contratado en una entidad financiera.

Las rentas que deberían imputarse cada uno de los propietarios son las siguientes:

- Rendimiento de Capital Inmobiliario:  $5.000/6 = 833,33$
- Rendimiento de Capital Mobiliario:  $2.600/6 = 433,33$

Por tanto, cada uno de los seis propietarios deberá incluir 833,33 € entre sus rendimientos de capital inmobiliario y 433,33 € entre los rendimientos de capital mobiliario.

ANDRADE C.B. se dedica a la elaboración de lápidas de mármol. En dicha entidad participan cuatro hermanos a partes iguales. Las rentas que ha obtenido la entidad durante el período impositivo han sido:

- Rendimientos netos de la explotación económica de la actividad de elaboración de lápidas: 150.000 €.
- Intereses de cuentas corrientes: 2.500 €.
- Venta por 30.000 € de unas acciones que adquirió la C.B. en 2012 por 12.000 €.
- Alquiler de un local propiedad de la C.B.: 13.400 € de rendimiento neto.

Cada hermano se deberá computar a efectos del IRPF los siguientes rendimientos y ganancias de patrimonio:

- Rendimientos de actividades económicas:  $150.000/4 = 37.500$
- Rendimientos de capital Mobiliario (intereses de cuentas corrientes):  $2.500/4 = 625$  €.
- Ganancias de patrimonio (Venta de acciones):  $(30.000 - 12.000)/4 = 4.500$  €
- Rendimientos de capital Inmobiliario (alquiler de un local propiedad de la C.B.):  $13.400/4 = 3.350$



## LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA RENTA

Andrés y Rosa están casados en régimen de gananciales desde 2006. En 2012 Andrés recibió por herencia una vivienda. Desde el principio del período impositivo hasta el 30 de noviembre tiene alquilada dicha vivienda a razón de 450 € mensuales. El 22 de diciembre vende dicha vivienda por 139.000 € ¿Quién o quiénes se imputan las rentas señaladas?

El rendimiento del capital inmobiliario derivado del alquiler de la vivienda, la imputación de rentas inmobiliaria durante el tiempo que el piso ha estado a disposición de su propietario (21 días) y la ganancia o pérdida de patrimonio derivada de la transmisión del inmueble se imputan a Andrés, en la medida en que es titular del bien del que procede dichas rentas.

Nicolás está casado en régimen de gananciales con Violeta. Durante el período Nicolás ha obtenido unos intereses de 2.400 € derivados de una imposición a plazo fijo, que han sido abonados en una cuenta corriente en la que figuran ambos cónyuges. Sin embargo, la imposición a plazo fijo se contrató a nombre únicamente de Nicolás, que figuraba así como único titular.

Dado que los intereses son satisfechos en la cuenta corriente de la que son titulares los dos cónyuges los datos que tendrá la AEAT es que los intereses corresponden a ambos titulares, por lo que dichos rendimientos se dividirán por mitad. No obstante, lo relevante es quien sea titular de la imposición a plazo fijo, la cual está a nombre de Nicolás. Sin embargo, existe una presunción de ganancialidad, por lo que se podría probar que el dinero pertenece a los dos cónyuges.

Jaime y Manuela están casados en apacible matrimonio en régimen de gananciales. Durante el período impositivo han obtenido las siguientes rentas

- Jaime es titular de un bar, según consta en el censo de actividades económicas. El rendimiento neto de la actividad, que tributa en el régimen de estimación objetiva, es de 50.000 €.
- Manuela ha trabajado por cuenta ajena como auxiliar administrativo solo dos meses, obteniendo un rendimiento neto de 2.600 €.
- Jaime es propietario de un apartamento adquirido por herencia. Dicho apartamento se encuentra alquilado, obteniendo una renta en el período de 9.500 €.
- Jaime recibe en su cuenta corriente unos intereses por una imposición a plazo fijo por importe de 2.500 €. Tanto en la imposición a plazo fijo como en la cuenta corriente Jaime figura como único titular.
- La pareja ha vendido unas acciones de ENDESA adquiridas en 2008 de forma conjunta, lo que ha generado una ganancia patrimonial de 5.000 €.

Determine los distintos rendimientos y ganancias patrimoniales que son atribuibles a Jaime y Manuela.

Los señalados rendimientos y ganancias de patrimonio se atribuirán de la siguiente forma a efectos del IRPF:

- Beneficio del bar: La totalidad del rendimiento corresponde al titular de la actividad, presumiéndose que corresponde a su titular registral (art. 11.4 LIRPF). En este caso, la totalidad del rendimiento se imputará a Jaime.
- Rendimiento del trabajo: Las rentas del trabajo se atribuyen a quien haya generado el derecho a su percepción (art. 11.2 LIRPF), por lo que se atribuirá íntegramente a Manuela.
- Alquiler del apartamento adquirido por herencia: Las rentas del capital se atribuyen a quien sea titular del bien del que procedan (art. 11.3 LIRPF). Como se trata de un bien privativo, las rentas se atribuyen al cónyuge titular del inmueble (Jaime).
- Intereses en cuenta por imposición a plazo: En principio, aunque tanto en la imposición a plazo como en la cuenta corriente figure uno de los cónyuges como titular, en la medida en que existe una presunción de ganancialidad hay que considerar que el dinero invertido tiene carácter ganancial, por lo que el rendimiento se tendría que dividir por mitad. No obstante, en los “datos fiscales” enviados por Hacienda la imputación se produce siempre a quien aparezca como titular formal de las cuentas.
- Venta de acciones de ENDESA: Las ganancias patrimoniales se atribuyen a quienes sean titulares patrimoniales de los bienes enajenados. En la medida en que las acciones son de titularidad conjunta, la ganancia patrimonial se imputa por mitad.

Antonio y María están casados en régimen de gananciales. Indique de las siguientes rentas cuáles se imputarán a cada uno de los dos cónyuges:

- Se ha vendido una participación en un fondo de inversión titularidad de Antonio por un precio de 10.000 €. El precio de adquisición fue 8.000 €.
- Han obtenido como intereses de una cuenta corriente de titularidad conjunta 450 €.
- María ha obtenido unos dividendos de 12.000 €, que provienen de unas acciones que adquirió por herencia de su abuela.
- Antonio ha obtenido unos rendimientos del trabajo de 38.000 € y María unos rendimientos de actividad profesional, en régimen de estimación directa simplificada, de 34.000 €.

- Venta de participación en fondo de inversión: Al tratarse de un bien privativo de Antonio, éste deberá imputarse toda la ganancia patrimonial (2.000 €).
- Intereses de cuenta corriente: En la medida en que es de titularidad conjunta, cada cónyuge deberá imputarse 225 € como Rendimiento de capital mobiliario.
- Dividendos de acciones: Al ser las acciones de titularidad privativa, María deberá imputarse la totalidad de los dividendos, por lo que deberá declarar unos rendimientos de capital mobiliario de 12.000 €.
- Rendimientos de trabajo y de actividad económica: Estas rentas se imputan a quien haya generado el derecho a su percepción, es decir, Antonio deberá

computar 38.000 € como rendimiento del trabajo y María 34.000 como rendimiento de actividad económica.

## **LA IMPUTACIÓN TEMPORAL DE LAS RENTAS**

### **Rendimientos del capital.**

En octubre de 2015 se amortizaron una letras del Tesoro, adquiridas dos años antes, obteniendo unos intereses a la fecha del vencimiento de 3.000 €.

En la medida en que se aplica el criterio de la exigibilidad de los rendimientos como criterio de imputación temporal [art. 14.1.a) LIRPF], todos los rendimientos obtenidos (3.000 €) se imputarán al período en que se amortizan las letras del Tesoro (2015), incluyéndose en la base del ahorro.

Luna contrató el año anterior una imposición a plazo fijo de un año de duración. Una vez transcurrido dicho plazo, el cobro de los intereses se produce el 30 de junio del presente año.

Los intereses se devengan en el momento en que sean exigibles por el acreedor. Por tanto, en el período en el que se contrata el producto financiero no se imputa ninguna cantidad. Se deberán declarar todos los intereses en el período en el que resulten exigibles.

Juanlu adquirió un bono de Telefónica el 1 de julio de 2015, con un valor nominal de 60.000. La amortización o vencimiento se producirá a los dos años, momento en el que recibirá 4.500 € de intereses. ¿En qué período impositivo se imputarán dichos intereses?

Los rendimientos del capital se imputarán íntegramente en el ejercicio 2017, que es cuando los intereses son exigibles [art. 14.1 a)].

### **Rendimientos de actividades económicas**

Arquitecto en estimación directa normal que realiza en el período impositivo diversos proyectos para el Ayuntamiento, que no va a cobrar hasta el siguiente año por importe de 70.000 € ¿En qué periodo impositivo debe declarar dichos ingresos?

De acuerdo con el art. 7 del RIRPF, los profesionales, aun cuando estén en estimación directa normal, podrían ejercer la opción por el criterio de cobros y pagos, pues los profesionales no están obligados a la llevanza de contabilidad, sino una serie de libros obligatorios. Este criterio de imputación temporal deberá mantenerse por un plazo mínimo de tres años. Por tanto, en caso de que el arquitecto haya optado por la aplicación de este criterio de imputación temporal, declarará los rendimientos en el período en el que los mismos se cobren de forma efectiva.

### **Reglas específicas: Atrasos**

En marzo un trabajador recibió en concepto de atrasos correspondientes a los dos últimos meses del año anterior la cantidad de 4.500 €.

Las rentas se imputan en el período en que los salarios resultaron exigibles y debieron de haberse pagado. En tales casos, se establece que se deberá realizar una declaración complementaria de este período. No obstante, como en la fecha en la que se han cobrado estos salarios atrasados –marzo- aún no se ha presentado la declaración del período anterior, se podrán declarar en el momento de la presentación de la autoliquidación de dicho período.

### **Reglas específicas: rentas pendientes de resolución judicial**

Juan, funcionario del Ministerio de Justicia, obtuvo una sentencia firme el 1 de marzo, en la que se le reconocía el derecho al cobro de un complemento salarial de destino, lo que le suponía el cobro de unos atrasos por un importe total de 8.000 €, devengados desde 2011 hasta la fecha de la resolución. En septiembre cobró todas las cantidades señaladas.

Las cantidades reconocidas en concepto de complemento de destino en sentencia firme se imputan al período en que la sentencia haya adquirido firmeza, de acuerdo con la regla especial de imputación de los rendimientos del trabajo contenida en el art. 14.2.a) LIRPF. Por tanto, en el período impositivo en que se obtuvo la sentencia firme deberá declarar unos rendimientos íntegros del trabajo por importe de 8.000 €, que se sumarán a los que obtenga en el mismo período. Por su parte, dado que esta cantidad se ha generado en un período superior a dos años, podrá practicar una reducción del 30% sobre dicho importe, en virtud del art. 18.2 LIRPF (2.400 €).

Ramón pidió en vía judicial el reconocimiento y pago de un complemento de nocturnidad. Después de varios años de recursos recibió una sentencia firme que se notificó el 10/10/2013 en la que se reconocía el derecho a percibir una cantidad de 5.000 € (2.000 €, correspondientes al año 2011, 1.900 € correspondientes a 2012 y 1.100 € correspondientes a 2013). Durante 2013 no cobró las cantidades reconocidas en la sentencia, cantidades que fueron abonadas en julio de 2015 ¿A qué período se imputan las cantidades señaladas y cómo deberá proceder Ramón para declarar tales cantidades?

Cuando los rendimientos no se hayan percibido por estar pendientes de resolución judicial deberán imputarse al período en que se haya obtenido la sentencia firme, es decir, 2013. Ahora bien, como en este período no ha sido satisfecha esa renta se aplicará la regla especial correspondiente a los rendimientos percibidos con atraso, con lo que en el período en que dichas rentas se han percibido de forma efectiva (2015) se deberá realizar una autoliquidación complementaria del período en el que la sentencia fue firme, que se deberá presentar hasta el final del período siguiente de declaración.

Como consecuencia de un litigio planteado por un grupo de funcionarios por el cobro de un complemento, en octubre de 2015 se dicta sentencia firme por la que se reconoce este derecho y obliga al pago de las cantidades devengadas desde 2012 a 2015. A Francisco le corresponde las siguientes cantidades: 500 euros de 2012, 550 de 2013, 600 de 2014 y 450 hasta octubre de 2015. En noviembre se procede al pago de dichos importes ¿A qué periodo impositivo debe imputar Francisco dichas cantidades?

De acuerdo con el artículo 14.2.a) LIRPF se imputa la totalidad de lo percibido al ejercicio en que la sentencia adquiere firmeza (2015). Ahora bien, en la medida en que estos rendimientos corresponden a varios ejercicios y se cobran de una sola vez se puede aplicar una reducción del 30 por 100 sobre el importe total percibido, de acuerdo con el art. 18.2 LIRPF.

### **Operaciones a plazos o con precio aplazado**

Estela vende a su sobrino una casa en el año 2015 por un precio de transmisión de 101.392 €. Dicho inmueble lo adquirió en 2002 por 47.336 €. En las condiciones de pago acordadas se estableció que se pagará un tercio del importe del precio anual en tres plazos anuales desde 2015.

La ganancia patrimonial se determinará del siguiente modo:

$$101.392 - 47.336 = 54.056$$

De acuerdo con la regla general, en el período impositivo en el que se produce la venta del inmueble se debería imputar la totalidad de la ganancia de patrimonio obtenida.

Ahora bien, aplicando la regla especial [art 14.2.d)], tendríamos:

→Año 2015: Se tributa por 18.018,66 (54.056/3)

→Año 2016: Se tributa por 18.018,66 (54.056/3).

→Año 2017: Se tributa por 18.018,66 (54.056/3)